Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 5/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

Ficha Técnica

Recomendación	No. 5/2021
Expediente	
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Secretaría de Seguridad Pública en el Estado
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de: a1). Detención Arbitraria. b). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en su modalidad de: b1). Lesiones. c) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de: c1). Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Situación Jurídica.

Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; así como, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, esto, por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza.

El * los elementos de Fuerza Coahuila cometieron una detención en agravio del quejoso, por la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad conforme a la ley, no obstante tener el deber de hacerlo, pues no elaboraron el informe policial homologado correspondiente, donde se precisan las circunstancias que los motivaron a realizar la detención y la forma de llevarla a cabo, incluyendo si existió algún tipo de contacto que provocara lesiones en el organismo del detenido, incumpliendo así con su obligación de dar certeza al acto de autoridad cometido, traduciéndose en una arbitrariedad en la detención, por el incumplimiento que la ley les impone en su carácter de servidores públicos, afectando los derechos del agraviado.

De igual forma Ag1, fue objeto de violación a su Derechos Humanos a la de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por elementos de la corporación policiaca Fuerza Coahuila, quienes con motivo de la detención que realizaron en su contra, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su organismo, tal y como se describe en las diversas atenciones médicas realizadas al quejoso y no se encuentran justificadas de forma alguna.

Todo lo anterior, constituyen irregularidades en el proceder de los elementos, al inobservar las disposiciones legales que son propias de su encargo, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, lo que finalmente se configura en un ejercicio indebido de la función pública.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CDHEC*
Corporación Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública	*FC-SSP*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CPECZ*
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*Ley de la CDHEC*

Índice

I. Presupuestos procesales……..... 4
1. Competencia…… 4
2. Queja…… 5
3. Autoridad(es)…… 5
II. Descripción de los hechos violatorios ……..... 5
III. Enumeración de las evidencias…….. 6
IV. Situación jurídica generada…… 11
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad…… 11
1. Derecho a la Libertad…… 12
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria…….. 16
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal…….. 21
2.1. Estudio de las Lesiones ……... 23
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…….. 25
3.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública …… 30
4. Reparación del daño……... 32
VI. Observaciones Generales…….. 39
VII. Puntos resolutivos……..... 39
VIII. Recomendaciones…… 40

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *FC-SSP*, quien es la autoridad responsable de la seguridad pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción del individuo.[1]

2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2].[3]

---

[1] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"
Ley de la CDHEC (2007).
Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"
Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;.."

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*
I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

2. Queja.

3. El *, Ag1, presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidos por agentes de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, para que se desarrollara la investigación y se pronunciara la resolución correspondiente.

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones relativas a la investigación es a la corporación Fuerza Coahuila *(FC-SSP),* la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*.

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja.

*"…es el caso que el día *, alrededor de las * horas aproximadamente, cuando me encontraba en mi domicilio, vecinos me avisaron de que elementos de Fuerza Coahuila estaban deteniendo a mis hermanos de nombre C1 y C2, me comentaron los vecinos que los policías estaban esposando a mis hermanos y que estaban en la esquina de la calle * donde se encuentra ubicado mi domicilio, por lo que de forma inmediata me trasladé al lugar donde se encontraban mis hermanos, donde me doy cuenta que eran cuatro elementos de Fuerza Coahuila, con quienes el suscrito me dirigí, los servidores públicos me mostraron una bolsita de platico que tenía en su interior una pastillas, lo cual mis hermanos aceptaron que si la traían, cuando me dijeron los policías que mis hermanos serian puestos a disposición de la autoridad competente esto para aclarar que las pastillas que traían no fuera algún tipo de droga, procedí a retirarme, pero cuando me iba, un elemento le dio un golpe en la cara a mi hermano C2, por lo que el suscrito me regresé y molesto me dirigí con el policía, quien me contestó con palabras altisonantes y yo de igual forma le contesté, por ese motivo me detuvieron a mí también, me pusieron en la parte de atrás de la unidad de patrulla, me refiero a la caja de la*

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

[3]CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..*
13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…"
Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:…*
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"

*troca y una vez esposado el policía comenzó a pegarme con los puños en mis costillas, el suscrito le dije que no me pegara porque tenía varios meses de que me habían operado de un pulmón, pero al servidor público no le importó y siguió pegándome, después fui trasladado a seguridad pública, donde me registraron en el libro de detenidos, pero el suscrito dije que me sentía muy mal, por lo que de forma inmediata me revisó el médico adscrito a seguridad pública, quien pidió llamaran a la cruz roja toda vez que debía ser atendido en el hospital general de esta Ciudad, siendo las 23:00 horas me trasladaron al hospital donde me quedé internado en el área de urgencias y siendo las 10:00 horas de la mañana del día *, me permitieron irme con mi familia a mi casa, explicando el medico que me atendió en el Hospital General que tengo una fractura en una de las costillas del lado derecho…"*

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja presentada por Ag1, ante la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

7. Imágenes fotográficas del cuerpo del quejoso Ag1, captadas por personal de la *CDHEC* al momento de la interposición de la queja.

8. Acta circunstanciada de descripción de lesiones realizada por personal de la *CDHEC* sobre el cuerpo del quejoso, con el siguiente contenido:

"…siendo las 10:30 horas, realicé inspección de las fotografías que le fueron tomadas al quejoso Ag1, esto para dejar debida constancia de las lesiones que se apreciaban en su cuerpo al momento de comparecer a interponer su queja, la primera de las fotografías, le fue tomada a la altura de las costillas del lado izquierdo, donde se la aprecia una cicatriz, que refirió el quejoso en su narración de queja le fue causada hace tiempo cuando fue sometido a una cirugía de pulmón y un hematoma de tamaño considerable que aseveró le fue causado por los golpes que le dieron los policías al momento de detenerlo, la segunda fotografía se aprecia del lado derecho también a la altura de las costillas, área roja y dos hematomas de aproximadamente dos centímetros de diámetro, la tercera y cuarta fotografía le fueron tomadas para tener un mejor acercamiento de las lesiones y por último se tomó una fotografía de frente del reclamante…"

9. Informe en vía de colaboración:

El A1 Director del Hospital General de Acuña, remitió oficio, quien, en vía de colaboración y en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

*"…En atención a su oficio, donde se solicita informa en relación a expediente en atención a queja presentada por **Ag1** al respecto la informo:*

Se trata de paciente masculino, quien de acuerdo a expediente médico en éste hospital acude por primera vez al servicio de Urgencias traído por la CRM, a las 22:51 horas por presentar contusiones en Tórax y mano derecha. A la revisión se lo encontró en buenas condiciones generales, con dermoabrasión en parrilla costal derecha y huella de sangrado en 1er dedo de mano derecha. Se le tomo Rx. la cual mostraba fractura de 6ta costilla derecha, Evolucionando satisfactoriamente con tratamiento médico, motivo por el cual se dio de alta el mismo día 18/09/2019 a las 9:00 horas

Fecha de Ingreso a las 22:51 hrs
Fecha de Egreso a las 9:00 hrs.
Dx. Fractura costal 6to arco derecho.

Esperando reciba de conformidad…"

10. Informe en vía de colaboración:

El A2, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Cd. Acuña, mediante oficio en vía de colaboración rindió un informe a la CDHEC sobre los hechos de la queja, con el siguiente contenido:

"Por medio del presente escrito, me permito rendir un informe Pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente, en relación con el escrito de queja presentada por el Ag1, en el cual denuncia hechos cometidos en su agravio, por elementos adscritos a la Corporación de Fuera Coahuila.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

***PRIMERO**: el Ag1, fue internado en las celdas de esta Dirección de Seguridad Pública y Protección ciudadana Municipal de Acuña, por el motivo de inhalar Sustancias Toxicas, , siendo a las 18:19 horas, por la de la Corporación Fuerza Coahuila.*

***SEGUNDO**: Remito a Usted copia de exploración neurológica elaborado por el A3, con número de Cedula Profesional }, en el cual practica el certificado médico Número } al Ag1.*

No omito manifestar a Usted que esta H. Dirección no archiva Informes Policiales Homologados de la Corporación Fuerza Coahuila

Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, en el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

10.1 Al informe se anexó copia simple del certificado médico A3, Médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila, quien certificó que examinó a Ag1, de la exploración se desprendió lo siguiente:

"Estado de conciencia: normal
Pupilas: normal
Estado de equilibrio: normal
Coordinación de lenguaje: normal
Estado de ebriedad: .000
Lesiones físicas: Lesiones en pulgar derecho"

11. Informe pormenorizado de hechos, rendido de forma extemporánea, mediante oficio por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, en relación a los hechos origen de la investigación, quien señaló lo siguiente:

"…Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Ag1 en su agravio al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, copia simple de la tarjeta informativa signada por el Comandante Encargado de la estación de Policía Civil Coahuila Región Norte II, quien refiere que el ahora quejoso ejecutaba conductas inadecuadas en vía pública, como lo es la inhalación de sustancias toxicas.

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos…"

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

11.1 Oficio número, suscrito por el A5, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el cual señaló lo siguiente:

"…En contestación a su oficio deducido de la queja número, interpuesto por Ag1 al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

En cumplimiento sirva encontrar adjunto al presente, Tarjeta Informativa: girada a esta Coordinación General a mi cargo por el comandante, encargado regional destacamento Piedras Negras del agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila…"

11.2 Tarjeta informativa suscrita por el Comandante A5, Encargado de la Estación Policía Civil Coahuila, Región Norte II:

"…ME PERMITO INFORMAR A USTED CON RELACION AL OFICIO NÚMERO:
EN EL CUAL SOLICITA SE INFORME SI ELEMENTOS A MI CARGO PARTICIPARON EN LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA, DONDE SE REFIERE HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE DERECHOS EN AGRAVIO DE Ag1, SE LE INFORMA QUE ELEMENTOS DE ESTA ESTACION DE POLICIA CIVIL COAHUILA REGION NORTE SI REALIZARON LA DETENCION DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS POR LA FALTA ADMINISTRATIVA DE INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS EN LA VIA PUBLICA PERO NINGUN MOMENTO SE LE VIOLARON SUS DERECHOS NI SE LE GOLPEO.

EL DIA AL TRANSITAR LA UNIDAD A CARGO DE LOS SUSCRITOS LOS SUB. OFICIALES POR LA CALLE CLAVELES Y CAMINO A LAS CUEVAS SE PERCATAN DE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABAN INHALANDO SUSTANCIAS TOXICAS EN LA VIA PUBLICA POR LO CUAL DETIENEN LA MARCHA DE LA UNIDAD Y SE LES HACE MENCION DE QUE ESTA COMETIENDO UNA FALTA ADMINISTRATIVA Y SE LES INFORMA QUE SERAN TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DE POLICIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

SE ANEXAN BOLETAS DE REMISION
FOTOGRAFIA DE DETENIDOS…"

11.3 Boletas de remisión de la Dirección de Seguridad Pública de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a nombre de Ag1.

12. Acuerdo del emitido por la *CDHEC*, mediante el que se ordenó requerir a la *SSP* en vía de ampliación, que remitiera el Informe Policial Homologado derivado de la detención del quejoso, lo que se realizó mediante oficio.

13. Acuerdo por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo a la autoridad responsable con el informe adicional mediante el que se requirió la remisión del Informe Policial Homologado sobre la detención del quejoso.

14. Informe en vía de colaboración, rendido mediante oficio sin número o referencia el por el A9, Coordinador Local de Socorros de la Cruz Roja Mexicana Delegación Cd. Acuña, quien señaló lo siguiente:

"…Por medio del presente y en contestación a al oficio girado a esta institución marcado, donde solicita copia del reporte de atención pre hospitalaria donde se atendió al Ag1, se le informa que los compañeros del turno correspondiente manifiestan haber brindado la atención pre hospitalaria a esta persona, acudiendo a las instalaciones de Seguridad Publica a las 22:18 horas donde se encontraron con el ciudadano antes mencionado, brindándole las atenciones pertinentes y siendo trasladado al Hospital General ya que presentaba dolor en el área abdominal. Lo anterior se documenta en el Formato de Atención Pero Hospitalaria (FRAP), del cual remito a usted una copia sellada y firmada por esta coordinación…"

Al informe se anexó la documental descrita a continuación:

14.1 Registro de atención prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana de la Médico con los siguientes datos a saber:

"…*CRONOMETRÍA*
HORA LLAMADA: 10:15
HORA SALIDA: 10:18
HORA LLEGADA: 10:29
HORA TRASLADO: 10:37
HORA HOSPITAL: 10:43

MOTIVO DE LA ATENCIÓN: TRAUMATISMO
UBICACIÓN DEL SERVICIO:
CALLE:
NÚMERO DE AMBULANCIA Coah 08. OPERADOR:. PRESTADORES DEL SERVICIO:.
NOMBRE O MEDIA FILIACIÓN Ag1. SEXO: . EDAD:. Domicilio:.
AGENTE CAUSAL: Ser humano.. ESPECIFIQUE: Golpes.
EXPLORACIÓN FÍSICA: Dolor. INSTITUCIÓN A LA QUE SE TRASLADA AL PACIENTE: Centro de Salud.
OBSERVACIONES: El Px refería dolor en el abdomen y presentaba contusiones..."

15. Acta circunstanciada de desahogo de vista, donde personal de la *CDHEC*, hizo constar la manifestación del quejoso Ag1 quien señaló lo siguiente:

"…no estoy de acuerdo en lo que informa la corporación Fuerza Coahuila, el hecho es que no estaba consumiendo ninguna sustancia toxica, los hechos ocurrieron tal y cual los manifesté en mi escrito de queja, quiero manifestar que una vez que leí íntegramente los informes en vía de colaboración que rinden la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, el Hospital General de Acuña Coahuila y la Cruz Roja Mexicana, dichos informes corrobora gran parte de lo que manifesté en mi reclamo, como son las lesiones que me causaran los elementos Policiacos, me refiero a la fractura de una de mis costilla del lado derecho, sangrado en el pulgar derecho toda vez que los elementos me pisaron mi dedo, de igual forma el dictamen que rinde el médico adscrito a Seguridad Pública hizo constar que mi estado de conciencia era normal, que mi estado de equilibrio era también normal, la coordinación de lenguaje era normal y que mis pupilas estaba normal, signos que hubieran estado alterados en el supuesto caso que hubiera inhalado sustancias toxicas, lo que corroborara que el suscrito no me encontraba consumiendo ninguna sustancia toxica y que la autoridad me acuso falsamente de haber cometido falta administrativa como lo es inhalar sustancias toxicas, por otro lado en este momento me comprometo a platicar con mis familiares los C1 y C2, quienes al igual que yo resultaron detenidos, para que en su momento rindan sus declaraciones ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos…"

16. Acta sobre la declaración testimonial de C2 realizada ante personal de la *CDHEC*:

"…soy hermano del Ag1, es el caso que sin recordar la fecha exacta solo recuerdo que fue en el mes de septiembre, el suscrito salía de mi casa, ya que me dirigía a ir a una tienda a realizar alguna compras, cuando observo que elementos de la Policía Civil antes Fuerza Coahuila sujetaba a mi hermano C1 por el cuello, por lo que me aproxime para averiguar lo que pasaba, los oficiales me dijeron que se iban a llevar a C1 porque le habían encontrado unas pastillas que al parecer era droga, pero C1 decía que eran pastillas de clonazepam que había tomado de la casa de mi madre, el suscrito traté de dialogar con los oficiales para tratar de que no se llevaran a C1, pero los oficiales se molestaron ante mi insistencia y porque el suscrito les contestaba con palabras altisonantes de la misma forma en la que los oficiales se conducían así mi persona, después también procedieron a detenerme y fue cuando de repente llegó mi hermano Ag1 a quien los oficiales le dijeron que nos habían detenido por presunta posesión de narcóticos, mi hermano preguntó a donde nos llevarían y se dio la vuela para retirarse, pero yo seguía discutiendo con un oficial acaloradamente cuando el oficial me golpeó en la cara con su puño y mi hermano molesto se dirigió al oficial con palabras altisonantes también diciéndoles que porqué me pegaba, después esposaron a Ag1 y lo subieron a la unidad de patrulla en la parte de atrás donde un oficial comenzó a golpearlo con los puños a la altura de las costillas y en la cara cuando Ag1 ya estaba esposado el suscrito le decía al oficial que no le pegara a mi hermano Ag1 ya que estaba recién operado de un pulmón pero el oficial no hizo caso y siguió golpeando

hasta que llegamos a Seguridad Publica, donde Ag1 se puso muy mal y tuvieron que pedir que vinieran elementos de la Cruz Roja ya que a mi hermano le faltaba el aire, una vez que se lo llevaron al hospital ya no lo volví a ver hasta que obtuve mi libertad.

La suscrita realicé una serie de preguntas a la compareciente las cuales fueron contestadas de la siguiente manera: A LA PRIMERA: fueron cuatro Policías hombres quienes nos detuvieron. A LA SEGUNDA: solo un oficial fue el que nos agredió físicamente y quien nos hablaba con maldiciones. A LA TERCERA: el oficial que golpeo a Ag1 es gordo, de tez aperlada, ojos grandes y de estatura alta. A LA CUARTA: el suscrito no cometí la falta de inhalar sustancias toxicas, la única falta que cometí fue la intervenir para que no se llevaran a C1y hablarle a los policías con palabras no apropiadas de la misma manera que el servidor público me hablaba a mí. A LA QUINTA: puedo asegurar mi hermano Ag1 tampoco cometió el delito de inhalar sustancias toxicas el solo le reclamo al oficial cuando vio que me golpeo en la cara. A LA SEXTA: ni mis hermanos ni yo, agredimos físicamente a ningún policía de fuerza Coahuila…".

17. Acuerdo por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo a la autoridad responsable con el informe de hechos, en específico los señalamientos en su contra por las lesiones proferidas en contra de Ag1.

18. Diligencia de la *CDHEC* con el quejoso, quien manifestó lo siguiente:

"sí recibí atención médica y sí tuve gastos, pero yo no tengo ahora ningún comprobante de gasto, pero yo, por eso dejé de trabajar casi más de dos semanas, porque tenía una costilla fracturada, yo me dedico al enderezado y pintura de automóviles, en este momento doy como número de contacto, para que me puedan localizar, ya tengo mucho tiempo que los policías de Fuerza Coahuila no me molestan, siendo todo lo que manifestó el reclamante"

IV. Situación jurídica generada:

19. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; así como, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, esto, por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con adscripción en Acuña, Coahuila de Zaragoza.

20. Los elementos de Fuerza Coahuila cometieron una detención en agravio del quejoso, por la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad conforme a la ley, no obstante tener el deber de hacerlo, pues no elaboraron el informe policial homologado correspondiente, donde se precisan las circunstancias que los motivaron a realizar la detención y la forma de llevarla a cabo, incluyendo si existió algún tipo de contacto que provocara lesiones en el organismo del detenido, incumpliendo así con su obligación de dar certeza al acto de autoridad cometido, traduciéndose en una arbitrariedad en la detención, por el incumplimiento que la ley les impone en su carácter de servidores públicos, afectando los derechos del agraviado.

21. De igual forma Ag1 fue objeto de violación a su Derechos Humanos a la de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por elementos de la corporación policiaca Fuerza Coahuila, quienes con motivo de la detención que realizaron en su contra, incurrieron en

conductas mediante las cuales le causaron lesiones en su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su organismo, tal y como se describe en las diversas atenciones médicas realizadas al quejoso y no se encuentran justificadas de forma alguna.

22. Todo lo anterior, constituyen irregularidades en el proceder de los elementos, al inobservar las disposiciones legales que son propias de su encargo, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, lo que finalmente se configura en un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

23. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1 los cuales se hicieron consistir en: a) Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, b) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, y c) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública. Las conclusiones del expediente son la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente, los elementos probatorios que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión de Derechos Humanos requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja, según la normativa aplicable de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. Derecho a la Libertad.

24. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.

25. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

a. Instrumentos internacionales.

26. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3°.[4]

27. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.[5]

28. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras,

---

[4] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

[5] *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*
"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones[6]

29. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.[7]

30. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de "seguridad y orden público", ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención". [8]

31. Toda detención "debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**"**.[9]

32. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin

---

[6]*Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52..*

[7] *Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.*

[8] *Ibíd., párr. 116*

[9]*Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71*

primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal.[10]

b. Instrumentos nacionales.

33. La *CPEM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14 y 16, 17, 18 y 20 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[11]

---

[10] ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

[11] *CPEUM (1917), Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley…
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal…
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

34. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.[12]

35. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.[13]

36. La *CPECZ* garantiza los derechos humanos en sus artículos 7 y 8.[14]

A. De los principios generales:
I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;…
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.
La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

[12] *“Caso Yangaram Panday vs.Suirinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019*

[13] *CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.*

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

37. Ahora bien, una detención arbitraria se configura, cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien sin que medie motivo y fundamento o se transgreda el debido proceso, es así, que analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los agentes de la corporación policiaca Fuerza Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en atención a lo siguiente.

38. Existen señalamientos contenidos en la queja presentada en la *CDHEC (evidencia 6)* por actos imputados a elementos de Fuerza Coahuila en perjuicio de Ag1 en las cuales, se refirió que, aproximadamente a las 18:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, Coahuila de Zaragoza, fue avisado por vecinos que sus hermanos estaban siendo detenidos por elementos de Fuerza Coahuila por lo que se trasladó al lugar ubicado en la misma colonia y se dio cuenta que, efectivamente estaban detenidos sus familiares C1 y C2, los policías le mostraron una bolsa con pastillas que ellos traían, quienes lo aceptaron y serían puestos a disposición de la autoridad competente para aclarar que no consistiera en algún tipo de droga, sin embargo, cuando se iba a retirar, advirtió que un elemento golpeaba a uno de sus hermanos sin motivo, por lo que se regresó y tuvo un altercado con el policía al reclamarle su proceder, entonces también fue detenido, esposado y colocado en la parte trasera de la patrulla en la que se trasladaban, lugar donde un elemento sin justificación alguna comenzó a golpearlo con los puños en las costillas, y él le pedía que no le pegara, porque tenía pocos meses que lo habían operado del pulmón, sin embargo continuó con la agresión, luego fue remitido a seguridad pública municipal, donde dijo que se

---

[14] *CPECZ (1918) "Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*
…
Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."
Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.
Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. …
Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

sentía muy mal, lo revisó el médico y pidió que llamaran a la Cruz Roja pues debía ser atendido en el Hospital General, siendo las 23:00 horas lo trasladaron al área de urgencias del nosocomio, donde quedó internado, y al día siguiente, le permitieron irse con su familia, explicándole el médico que tenía una fractura en una costilla del lado derecho.

39. La autoridad *FC-SSP* al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja *(evidencia 11)* manifestó que la detención en contra del quejoso fue realizada con motivo de que Ag1 realizaba conductas inadecuadas en la vía pública, como lo es la inhalación de sustancias tóxicas, ya que al transitar elementos de esa corporación, advirtieron a 03 personas que se encontraban inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, haciéndoles mención que estaban cometiendo una falta administrativa y que serían trasladados a las instalaciones de la policía municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, remitiendo a su vez para documentar el informe, copia simple de la tarjeta informativa *(evidencia 9.2)* y boletas de remisión de los detenidos *(evidencia 9.3).*

40. De los presupuestos anteriores, se centra el motivo principal de la investigación realizada por la *CDHEC* en cuanto a determinar, sí la detención efectuada en contra de Ag1 se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto, luego esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos, y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable, en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.

41. De acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la función básica de las corporaciones es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, por lo que cuentan con diversas atribuciones, entre las que se encuentran, la persecución de conductas que puedan ser constitutivas de delito que se investigarán a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y uso de la información conducente, a través de sistemas homologados.[15]

[15] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). *Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
(…)

42. Además, es importante destacar que existe legislación en materia penal y de seguridad pública, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala las obligaciones de los policías, entre las que se encuentran, las de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen, así como registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, todo esto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

43. Así mismo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 151 como obligaciones de los servidores públicos de las instituciones policiales con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, entre otras, la de realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención, además que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.[16]

44. De tal manera, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, que tiene como objeto eficientar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, pues en el caso de detenciones, debe señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, nombre del detenido, en su caso; descripción de estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando

---

III. Investigación: bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

…

VI. Procesal: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

[16] Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2014) *Artículo 150.- "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones: (…)*

XV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVII. Realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención"

lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. [17]

45. Luego las anteriores disposiciones normativas, es debido señalar que la autoridad *FC-SSP* pretendió sustentar su accionar con una tarjeta informativa y una boleta de remisión las cuales fueron presentadas ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra, dentro del presente procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, sin embargo, no justificó la existencia de un informe policial homologado, toda vez que este organismo, requirió de forma específica, se presentara a la investigación dicha documental *(evidencia 12),* no obstante, la autoridad incumplió con el requerimiento al omitir siquiera el pronunciamiento al respecto *(evidencia 13).*

46. La inexistencia del informe policial homologado, se corrobora con el informe en vía de colaboración rendido por la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza *(evidencia 10),* mediante el que se comunicó que Ag1 fue internado en las celdas de esa corporación por el motivo de inhalar sustancias tóxicas por la Unidad de la agrupación Fuerza Coahuila, sin que presentara documento justificativo alguno, alegando que esa Dirección no archivaba informes policiales homologados de la corporación Fuerza Coahuila (Sic).

47. Luego entonces, no existe un informe de la intervención de los elementos captores, es decir los suboficiales de Fuerza Coahuila, A7 y A8 quienes al tripular la unidad llevaron a cabo la detención de Ag1, por la supuesta comisión de una falta administrativa, y omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente, por lo que se incumplió con las obligaciones de los policías que han sido descritas y se violentó el debido proceso del detenido.

48. Dicha omisión, permite robustecer aún más la versión del quejoso, respecto a la falsedad de los elementos policiacos, pues negó que su intervención tuviera que ver con el consumo de sustancias tóxicas *(evidencia 15)* y este organismo señala que la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública con el certificado médico que anexó *(evidencia 10.1)* se desprende que el

[17] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016) *Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*
Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.
Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.
Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.
Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado (2010*)* *Primero. Objeto y ámbito de aplicación. "El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.*
El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia."

estado de conciencia, equilibrio, coordinación de lenguaje y pupilas del quejoso al momento de su remisión a esa autoridad eran normales, así como que no se encontraba en estado de ebriedad o tuviera síntomas de haber consumido sustancia alguna, por lo que se evidencia la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, al no acreditarse el motivo por el que se llevó a cabo la detención.

49. Elementos probatorios que se han analizado y concatenados entre sí, permiten acreditar para quien esto resuelve, que los elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplieron con las obligaciones que prevé la normativa invocada en ante párrafos, pues luego de la detención que efectuaron en contra de Ag1 no elaboraron un informe policial homologado mediante el que registraran los datos de las actividades que hubieren realizado, en este caso, la privación de la libertad del quejoso.

50. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de *FC-SSP* omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que llevaron a cabo la privación de la libertad del quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada derivada de su intervención, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto -al señalarse también lesiones durante la detención- ni tampoco que se hayan hecho del conocimiento de Ag1 los derechos que le asistían.

51. Situación que impidió una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de la libertad del quejoso, por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria.

52. Es importante mencionar, que si bien es cierto, la materia de la queja y por ende de la investigación, no contemplaron la actuación de funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, este organismo dará vista al órgano de control interno para que determine lo que en derecho corresponda, respecto a las actuaciones de los servidores públicos que recibieron al detenido sin que mediara un informe policial homologado y sus consecuentes acciones.

2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

53. Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

a. Instrumentos Internacionales.

54. La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la "integridad física, psíquica y moral"; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.[18]

55. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional.[19]

[18]ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. *Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*
ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. *Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*
[19]*Tribunal Militar de Núremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4)*.

56. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.[20]

b. Instrumentos nacionales.

58. La *CPEUM* señala que, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.[21]

59. Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

60. La *CPECZ* establece que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal, así como, que los derechos fundamentales son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.[22]

---

[20] *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 10 Integridad personal.*

[21] CPEUM (1917). "*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

[22] *CPECZ (1918) "Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."*
Artículo 8. "*Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura*

2.1 Estudio de las lesiones.

61. Las lesiones se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.

62. Ag1 fue detenido por elementos de Fuerza Coahuila persona quien señaló, que sin motivo alguno fue objeto de golpes por los elementos aprehensores, lo que provocó lesiones en su organismo, de tal manera, que se analizarán las pruebas que obran en las constancias del expediente que se resuelve para determinar el proceder y responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a ese tenor.

63. La queja de Ag1 *(evidencia 6)* y su manifestación sobre el informe de autoridad *(evidencia 15),* contienen señalamientos respecto a que los elementos policiacos profirieron lesiones en su contra durante la detención, puesto que lo golpearon en las costillas cuando se encontraba esposado a la caja de la patrulla luego de su aprehensión, además de pisarle los dedos con las botas, y él le pedía que no le pegaran porque tenía pocos meses que lo habían operado del pulmón, sin embargo continuó la agresión, luego fue remitido a seguridad pública municipal, donde dijo que se sentía muy mal, lo revisó el médico y pidió que llamaran a la Cruz Roja pues debía ser atendido en el Hospital General, siendo las 23:00 horas lo trasladaron al área de urgencias del nosocomio, donde quedó internado, y al día siguiente, le permitieron irse con su familia, explicándole el médico que tenía una fractura en una costilla del lado derecho, lo que genera un indicio que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró el quejoso.

64. Existen en las constancias de la investigación, los informes en vía de colaboración rendidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Cruz Roja y Hospital General con los anexos correspondientes *(evidencias 9, 10, 10.1, 14, y 14.1)* respectivamente, mediante los que se aprecia que en cada una de las instituciones, Ag1 fue objeto de revisiones médicas, luego de la detención padecida por elementos de Fuerza Coahuila, en las que se encontraron que el quejoso presentaba lesiones en el pulgar derecho, golpes, dolor en abdomen, contusiones en tórax y mano derecha, dermoabrasión en parrilla costal derecha y huella de sangrado en primer dedo de mano derecha, al tomársele rayos x, se evidenció la fractura de la 6ª costilla derecha, por lo que tuvo que recibir atención pre hospitalaria por la Cruz Roja, recogiéndolo en las instalaciones de seguridad pública municipal y luego trasladándolo al Hospital General de Acuña, permaneciendo en ese

---

política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social"

lugar, elementos de prueba que se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos del quejoso, lo que permite que al ser analizados en su conjunto, generar convicción en la producción de alteraciones en su organismo a manos de los agentes aprehensores, de acuerdo a la queja presentada ante la *CDHEC*.

65. Aunado a lo anterior, existen 05 imágenes fotográficas *(evidencia 7)* y el acta de inspección de lesiones realizada por personal de la *CDHEC (evidencia 8)* lo que indica la existencia de las lesiones en el organismo del quejoso Ag1, toda vez que los funcionarios del organismo tienen fe pública de acuerdo a la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos[23] y esta verificación se realizó, es decir, dos días después de que sucedieron los hechos origen del reclamo, así mismo, obra en el sumario, la declaración testimonial, de C2 *(evidencia 16)* hermano del quejoso y persona que se encontraba presente durante el desarrollo de los hechos, acerca de la detención del agraviado, quien fue consistente y congruente en su declaración al aseverar que le constó los golpes que profirieron los elementos de Fuerza Coahuila en contra de su hermano Ag1 sin causa, elementos probatorios, que relacionados entre sí y con los descritos en los párrafos que anteceden, generar de forma categórica la conclusión de las lesiones causada en perjuicio del quejoso por los elementos de la señalada corporación policial sin motivo o justificación alguna.

66. Es importante mencionar, que la intervención de los policías de *FC-SSP*, conforme a las constancias probatorias que obran en el sumario, no tiene medida ni justificación alguna, toda vez, que como ya se ha referido, no existe informe policial sobre su intervención, ni tampoco mención sobre las lesiones en su informe de hechos en este procedimiento ante la *CDHEC (evidencia 17)* que por el contrario indican un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los policías hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria y causar lesiones en el organismo del quejoso.

67. No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o delito no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los elementos, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad, aunado a que existe evidencia categórica, que cuando el quejoso ya estaba detenido y sometido, los elementos le infligieron lesiones con su accionar al golpearlo en su cuerpo, de forma particular en los dedos de

[23] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 71. En sus actuaciones, el visitador general y los visitadores regionales tienen fe pública, para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.*
Reglamento interior de la CDHEC (2007). *Artículo 51. En sus actuaciones, el Visitador Adjunto tiene fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas en la Comisión.*

la mano y en las costillas, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

68. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.

69. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de Fuerza Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues derivado de la intervención que resultó en la detención del quejoso provocaron lesiones en su organismo, sin que mediara justificación alguna.

3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

70. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

71. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

72. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

73. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

74. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

75. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: "*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*"[24].

76. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad[25].

77. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad[26].

78. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de

---

[24] Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

[25] ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[26] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[27].

79. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humando durante la referida privación de la libertad[28].

80. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[29].

81. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

82. En la propia *CPEUM,* en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones

---

[27] ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.
Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
[28] OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
[29] ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.
Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[30].

83. En ese mismo contexto, la "*Ley General de Responsabilidades Administrativas*", en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[31].

84. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que con el objeto de

---

[30] CPEUM (1917).
"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:…
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…"
[31] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;…
IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;…
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;…"

garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas[32].

85. En el orden Local, la *CPECZ*, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[33].

86. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[34].

---

[32] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;…
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;…
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;…
XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

[33] CPECZ (1918). *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*
Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…"

[34] *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*
Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.
Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

87. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

88. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública.

89. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

90. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de *FC-SSP* en los hechos que dieron como resultado la detención de Ag1 actuaron conforme a derecho.

91. Es así, que la intervención de la autoridad consistió en la privación de la libertad de una persona por la presunta comisión de faltas administrativas, lo que originó su remisión a la cárcel municipal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal para quedar puesto a disposición del Juez Calificador, intervención en la que, además, resultó lesionado el detenido, por lo que dieron origen a acusaciones de transgresión de derechos humanos en perjuicio de Ag1 por la detención y los golpes que aseveró haber sufrido por parte de agentes de *FC-SSP.*

92. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de

---

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;…
VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;…
VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;…
XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;…"

seguridad pública, han permitido determinar a la *CDHEC* la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso, consistentes en una detención arbitraria y lesiones, esto, nos da la posibilidad de revisar que la conducta de los policías, ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.

93. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que implica que los agentes del Estado que son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de *FC-SSP* de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación toral en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

94. Por lo tanto, si los elementos policiacos incurrieron en una detención arbitraria al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del agraviado, conduciéndose con falsedad, toda vez que no cumplieron con su obligación de elaborar un Informe Policial Homologado derivado de la detención del quejoso, aunado a que en el desarrollo de la detención causaron lesiones en el organismo del detenido sin motivo alguno, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y esto configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

95. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la *CDHEC* debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo Ag1 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

7. **Reparación del daño.**

96. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.[35]

97. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

98. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la corporación Fuerza Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

99. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[36], el cual dispone que:

"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los

[35] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.
[36] Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

100. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[37], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*"[38]. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.[39]

101. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[40].

102. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2° segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.[41]

---

[37] OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[38] Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

[39] Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

[40] CPEUM (1917).
Artículo 1. "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"
Artículo 17. "…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…"
Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…"

[41] Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. "…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

103. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[42].

104. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[43].

105. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[44].

106. En el ámbito local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención,

---

y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…"

[42] Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…"

[43] *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…"

[44] *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…"

protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[45].

107. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[46].

108. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC.*[47]

109. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.

110. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

111. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables y procedentes al presente caso, las siguientes:

---

[45]Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

[46]*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

[47] Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

a. Compensación

112. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, siendo concretamente la detención arbitraria y las lesiones causadas en su perjuicio, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas;[48] y artículo 46 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[49].

113. Al presente caso, habrá de repararse el daño material[50] sufrido por la víctima, en términos de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación del daño.

114. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Suárez Rosero vs. Ecuador, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.[51]

115. De tal forma, en cuanto al Daño Material causado al agraviado, con la información y elementos con los que se cuenta dentro del expediente, esta Comisión considera como pérdida económica directa derivada del lucro cesante, incluir los ingresos dejados de percibir por la víctima consistentes en el tiempo que estuvo privado de su libertad, derivado de la detención arbitraria sufrida el 17 de septiembre del 2019, así como el tiempo que dejó de trabajar por las lesiones causadas por los elementos policiacos, lo que corresponde a diecisiete días de trabajo, tomando como base en el salario mínimo general vigente al momento que se causaron los daños, así como

---

[48] *Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;…"

[49] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. *Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

[50] Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Corte IDH, Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1999, p.16 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf

[51] Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47.

también los gastos derivados del daño emergente, para lo cual se consideran los gastos que se derivan en la atención de las lesiones recibidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública consistentes en lesiones en el pulgar derecho, golpes, dolor en abdomen, contusiones en tórax y mano derecha, dermoabrasión en parrilla costal derecha y huella de sangrado en primer dedo de mano derecha y fractura de la 6ª costilla derecha, de conformidad con los certificados y atención médica recibida. Por lo anterior se determina la cantidad de $********* (**********) por daño material a favor de Ag1.

116. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

117. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias como 1. Aspecto cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño; 2. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y 3. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

118. Por lo tanto respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, consistente en violaciones al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modo de Ejercicio Indebido de la Función Pública, y a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, determinando la gravedad del daño como Normal. Así mismo se estableció como grado de responsabilidad Leve, a la actuación de dicha dependencia debido al tipo de deberes incumplidos y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que es una Secretaría de Estado, entidad de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, la *CDHEC* determinó la cantidad de $ ****** (**********) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

119. La compensación por concepto de violaciones a derechos humanos puede exigirse sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar de acuerdo a la legislación de víctimas en el Estado de Coahuila.

b. Satisfacción

120. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la detención arbitraria y lesiones, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[52] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[53].

c. No repetición

121. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la corporación Fuerza Coahuila, sobre el tema de principio de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos, así como el uso proporcional de la fuerza.

122. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y

[52]Ley General de Víctimas. *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;…V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

[53]Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

IX de la Ley General de Víctimas[54], así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[55].

VI. Observaciones Generales:

123. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

124. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

125. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron policías de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

---

[54]Ley General de Víctimas*. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…*
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;…"

[55]Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:…*
VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;…"

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la queja presentada por Ag1, en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Policías de la corporación Fuerza Coahuila, quienes detuvieron a Ag1, son responsables de violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones, así como la violación a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Si bien es cierto, la materia de la queja y por ende de la investigación, no contemplaron la actuación de funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dese vista al órgano de control interno de la Administración Pública de ese municipio, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, para que determine lo que en derecho corresponda, respecto a las actuaciones de los servidores públicos que recibieron al detenido sin que mediara un informe policial homologado y sus consecuentes acciones.

Cuarto. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la corporación de Fuerza Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la corporación Fuerza Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la Detención Arbitraria, Lesiones y el Ejercicio Indebido de la Función Pública, que realizaron al haber omitido elaborar el Informe Policial Homologado por los hechos del en los que se hizo consistir la queja, y así incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada derivada de su intervención, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación

razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto, ni tampoco que se hayan hecho de su conocimiento los derechos que le asisten, así como por haber inferido lesiones a Ag1 lo que además configuró un proceder, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila, por haber cometido Detención Arbitraria, Lesiones y el Ejercicio Indebido de la Función Pública, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la *CDHEC*.

TERCERA. **-** De conformidad con la *CPEUM*, el artículo 64 fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral sufrido por la víctima consistentes en la cantidad de $******** (**********), para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los elementos de Fuerza Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, teniendo como temas centrales el uso de la fuerza, la obligación que tiene el servidor público, tratándose de corporaciones policiacas de en todo momento proteger la integridad física de las personas que son detenidas por la comisión de un presunto hecho delictivo y/o falta administrativa y lo que implica la obligación de elaborar el informe policial homologado, debiendo tomar en consideración los requisitos y lineamientos de un documento de esa naturaleza y de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta

Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.[56]

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.[57]

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.[58]

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente.[59]

---

[56] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…."*

[57] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

[58] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*
a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

[59] CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B. "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*
CPECZ (1918). *Artículo 195*. "*…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.[60]

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de febrero del 2021. ----------

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[60] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*